

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina /
Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. -
1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther,
comp.

CDD 340.115



ISBN N° 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliaibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

VERIFICACIÓN DE CRÉDITO A DISTANCIA – IMPACTO DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Martinez, Miguel Gerardo

mgmartinezh@gmail.com

Resumen

La situación excepcional que vive nuestro país, como el mundo entero respecto a la aparición de un virus (COVID – 19) que trajo aparejado la situación de pandemia, produjo un impacto en todas las esferas de la vida diaria. No solamente en la economía, causando un deterioro que todavía no se sabe a qué punto llegará, sino también en todas las instituciones. La vida judicial no fue ajena a ello y como los habitantes de a pie, tuvieron que ir acomodándose a las nuevas circunstancias reinantes, (nueva normalidad). Los procesos concursales no fueron la excepción y la idea es traer al lector, como fueron resolviendo los magistrados, el devenir del proceso concursal, utilizando las herramientas existentes como las proporcionadas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Palabras claves: Período informativo – verificación de créditos – distancia – no presencial – firma digital – soporte papel – reinterpretación.

Introducción

La situación excepcional que vive nuestro país, como el mundo entero respecto a la aparición de un virus (COVID – 19) que trajo aparejado la situación de pandemia, produjo un impacto en todas las esferas de la vida diaria. No solamente en la economía, causando un deterioro que todavía no se sabe a qué punto llegará, sino también en todas las instituciones. La vida judicial no fue ajena a ello y como los habitantes de a pie, tuvieron que ir acomodándose a las nuevas circunstancias reinantes, (nueva normalidad). Los procesos concursales no fueron la excepción y la idea es traer al lector, como fueron resolviendo los magistrados, el devenir del proceso concursal, utilizando las herramientas existentes como las proporcionadas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Con el inicio de los concursos preventivos, encontrándose vigente la declaración del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país a partir del 20 de marzo de 2020 (Decreto 297/2020), que restringe el tránsito de personas, diversas actividades sociales y económicas impuestas en protección de la salud pública, tornaron sumamente dificultoso el desenvolvimiento de los procesos en cuestión. Esto llevo a tener que desarrollar estrategias jurídicas/judiciales con el fin de evitar su absoluta paralización, perjudicando directamente tanto al deudor, que necesita una reestructuración de su pasivo, como de los acreedores que por obvias razones, pretenden cobrar lo que se les debe, los trabajadores de la empresa concursada y los demás protagonistas y no por ello tan importantes como lo son LA SINDICATURA y los ABOGADOS del concurso.

Al no poder circular libremente, impacta directamente en una etapa del proceso que es la verificación de créditos. Como es sabido, el período informativo, es la etapa del proceso donde los acreedores que se consideren con derecho a reclamar al deudor, deben presentarse ante el síndico. El art. 32 L.C.Q. establece que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos (2) copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

En efecto la ley concursal establece que la presentación se debe hacer por escrito, en la casa del síndico, acompañando los títulos justificativos, con dos copias firmadas. El síndico certifica, constata la veracidad de la documentación en duplicado con los originales y se los devuelve al insinuante acreedor. Por lo tanto, el procedimiento es netamente presencial y peor aún fuera de los tribunales. Entonces, ante la situación de pandemia, limitación en la circulación, miedo al contagio, ¿que podrían hacer tanto los jueces como directores del proceso, los síndicos y los acreedores o los representantes de los acreedores? Más abajo se resaltaré lo decidido por la judicatura, lo dictaminado por el órgano representante de los contadores públicos (síndicos) y que impacto tuvo o mejor dicho tiene el nuevo código civil y comercial, porque, aunque parezca sorprendente, ha venido a dar algunas soluciones para adecuarse de manera menos caótica a esta nueva forma de ejercer el derecho en los tribunales. Nueva forma que hace mucho tiempo se viene insistiendo en su aplicación y que la pandemia lo acelero. De ahí que considero que se debe tomar TODA CRISIS COMO UNA OPORTUNIDAD.

Materiales y método

La presente investigación es de tipo descriptiva, interpretativa y explicativa, en lo referente a la aplicación del Código civil y comercial, el uso de la tecnología, la Firma digital, respecto al procedimiento informativo dentro del concurso preventivo. Técnicas de recolección de datos: se utilizan las técnicas más típicas; así tenemos:

Análisis de registro documental: esta técnica estará en función del análisis doctrinario y técnica de las diversas obras, así como, de las jurisprudencias emitidas por los tribunales de justicia.

Búsqueda de internet: indagar en otros sistemas jurídicos relacionados con el tema investigado.

Fichas de información jurídica: considerando los criterios metodológicos al momento de recolectar la información, se formulan las fichas respectivas, a fin de almacenarlas y procesarla debidamente en el momento respectivo, esto es, cuando se ha estado elaborando el presente proyecto de investigación.

Técnicas de procesamiento de datos y Matriz tripartita de datos: en este instrumento se almacenan la información obtenida y que previamente han sido seleccionado o representada en una matriz de datos.

Utilización de procesador sistematizada: la información clasificada y almacenada en la matriz de datos se trasladan a un procesador de sistemas computarizados que permitan realizar las técnicas apropiadas para lo cual se tienen en cuenta el diseño y las diversas pruebas que se van a utilizar en la comparación de las distintas normativas de investigación.

Población y muestra: como indicara, la investigación se desarrolla sobre la base de las distintas normativas sancionadas en argentina (población) en un determinado período (muestra), en materia societaria. La información de las referidas legislaciones, serán recogidas en la respectiva ficha de estudio documental.

Discusión y resultados

En efecto el tema en cuestión fue inicialmente tratado en un proceso concursal que ha tomado protagonismo nacional no solamente por esta cuestión, sino más bien por otra cuestión que no viene al caso en este trabajo. Me estoy refiriendo al proceso concursal “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO” - Expte. N° 21-25023953-7, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad de Reconquista (Santa Fe). Encontrándose en trámite y con el fin de no paralizarlo, habida cuenta la importancia extra judicial que tiene un concurso (impacto en la sociedad), el juez Fabian Lorenzini, ideo a través de su sentencia el fundamento del porque se podía reinterpretar el art. 32 y siguientes del denominado período informativo en el concurso con el fin de adecuarlo a los tiempos de pandemia. En la resolución de fecha 12 de mayo de 2020 y teniendo en cuenta las premisas impartidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹, fundamenta la reinterpretación del período informativo estableciendo que el formato papel fue tradición en cuenta a interpretación pero que ello no surge expresamente de dicho texto normativo. Lo mismo sucede con el art. 34 que también habla de la forma escrita, pauta que además recorre implícitamente los art. 35, 36. Ninguna normativa habla de formato papel de manera exclusiva y excluyente. Por ende, se debe flexibilizar esta interpretación y dar paso a la utilización de la tecnología, estableciendo si existe en cada caso concreto la expresión escrita y la firma como elementos esenciales del acto. Para ello, se respaldó en normativa integrativa del ya no tan nuevo CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Entendió que la evolución doctrinaria, nos ha llevado al texto de los actuales arts. 284 al 288 y 319 del C.C.C.N., que han venido a enriquecer el concepto tradicional de expresión escrita, firma y valor probatorio de un documento.

Explicó por un lado que se debe diferenciar conceptualmente el SOPORTE del TEXTO y de la FORMA, impuesta (o no) por la ley o las partes a determinados INSTRUMENTOS.

La expresión escrita puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos; Este principio de libertad de las formas, se restringe para determinados actos en los cuales las partes, o el legislador, exigen un instrumento en particular (art. 285 C.C.C.N.). La expresión *escrita*, puede asimismo dar lugar a diversos *instrumentos*, públicos o privados y estos a su vez, firmados o no firmados; De allí que los instrumentos particulares, firmados serán considerados instrumentos privados, en tanto que los no firmados servirán asimismo como manifestación de voluntad de las partes para cumplir con la formalidad expresamente impuesta.

Asimismo, expreso que la firma *prueba* la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante *o en un signo*. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento. Que, el concepto de firma digital y electrónica empleado por el CCyC se encuentra preestablecido en la ley 25506, Arts. 2 y 5 (no derogada por la ley N° 26994 de sanción del CCC); Allí se establece que, se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital, un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control; Y por firma electró-

¹ “...Los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que tiendan a lograr el máximo aislamiento social. En ese sentido y bajo dicha premisa, recientemente, y con el fin de lograr una menor afluencia a los tribunales, se dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material” –CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020 -

nica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.

Finalmente, hablo del valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen (Conf. art. 319 CCC).

Que al final de cuenta entendió que la reinterpretación del art. 32 de la ley de concursos se lo hace admitiendo soportes de diversas índoles (Papel, cuerpo de correo electrónico, escritura soportada en un archivo digital: PDF, JPG, TIFF, etc.), que permitan su *incorporación* en un proceso o expediente, su *reproducción* o lectura, aunque ello demande el uso de medios técnicos (dispositivos móviles, ordenadores, etc.) y su *almacenamiento* para consulta, en forma inalterable. Destaca finalmente que si la expresión escrita “Puede hacerse constar en cualquier soporte...” (Art. 286 CCC), puede admitirse una verificación de créditos realizada en forma escrita, ya sea en soporte papel u otros que guarden la misma calidad (*o mejor aún*).

Lo termino denominando al proceso alternativo, **proceso de verificación de créditos no presencial (VNP)**.

Asimismo y ya quedará para otro trabajo, estableció la forma de realizar la verificación no presencial, destacándose también que la sindicatura, además de crear un sitio web² para facilitar el conocimiento de todas las partes del proceso en trámite, estableció un reglamento de actuación³ para la insinuación de los créditos, habiendo sido autorizado por el director del proceso (juez) y con una aclaración final de que deberá ser siempre interpretado de buena fe, conforme al principio de celeridad procesal y fundamentación razonable (Arts. 3, 9, 10 CCyC; Arts. 32, 33 LCQ).

Esta resolución tuvo impacto no solamente en la jurisdicción donde fue dictada, sino también que fue objeto de estudio por la doctrina⁴, la cual estableció las ventajas de la digitalización de los documentos jurídicos, destacó que se ha intentado esta innovación en otra jurisdicción (“Claxton Bay SRL s/quiebra (pequeña)”, el Juzgado Civil y Comercial N° 5 de Morón. Se realiza una crítica del procedimiento innovado por el juez Lorenzini y propuso un procedimiento sobre la base del sistema LEX 100 que utiliza el Poder Judicial Nacional.

Con posterioridad al fallo dictado en Vicentin y la exteriorización de la doctrina, se dicta otro fallo⁵, que intenta seguir el mismo camino de la implementación de la tecnología, y establece que la adopción de un sistema alternativo a la presentación exclusivamente presencial y de la exhibición y entrega de la documentación en soporte físico o “papel”, es **tecnológicamente posible en esta época, y es normativamente aceptable**. Para ello se base en forma idéntica en que la norma autoriza a su implementación, ya que existe normativa tales como la ley 26.685 -que autoriza el uso de expedientes electrónicos, la ley 25.506 de Firma Digital, especialmente su Capítulo I, que, además de autorizar las firmas digitales y electrónicas, establece que el documento digital satisface el requerimiento de escritura (art. 6). Se expresa también en dicho fallo que los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, admiten que los actos jurídicos se vuelquen en cualquier soporte y prescriben que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autría e integridad del instrumento. Cabe también aludir al valor probatorio que a los documentos digitales reconoce el art. 319 del mismo cuerpo legal en la medida en que el juez pueda considerar confiables los soportes y los procedimientos técnicos utilizados. Establece las ventajas que traerá esta nueva modalidad de verificación, destacando y esto me parece sumamente importante, que facilitará la tarea insinuante de los acreedores que se domicilien en el exterior y fuera de la jurisdicción territorial del tribunal actuante. Finalmente establece críticas a la propuesta nacida de la doctrina, respecto a la modificación del sistema LEX 100 para hacer encuadrar esta problemática e insta, a través de oficio, al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que desarrolle e implemente un sistema de verificación digital y remoto o no presencial.

Contra esta, podríamos llamarla intimación, se expresa públicamente el Consejo a través de nota⁶ presentada por ante Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Digo publica porque se la puede encontrar en la página web⁷ del organismo instado. Después de expresar su casi total desacuerdo con el protocolo confeccionado por la justicia, finaliza diciendo que si el síndico no puede ver dichos originales para cumplir con las normas de auditoría vigentes, los informes individuales deberían ser emitidos con **“abstención de opinión”**, según lo fija el **art. 20.1 de la citada R.T. n°**

² <https://concursopreventivovicentin.com.ar/>

³ ANEXO I) de la Resolución Judicial dictada en fecha 5/6/2020. Autos: “Vicentin SAIC s/ Concurso Preventivo” Reglamento para la verificación de créditos en modalidad no presencial (VNP).

⁴ STOLKINER, Martín A. “EL CASO “VICENTIN”. UN SALTO HACIA LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS EN PROCESOS CONCURSALES. PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN EN LA JUSTICIA NACIONAL. PUBLICACIÓN: Temas de Derecho Comercial Empresarial y del Consumidor. Julio. 2020.

⁵ “COFINA AGRO CEREALES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO”. JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 36 COM 4833/2020”. Fecha 30 de junio de 2020. Firmado por Dra. Valeria Pérez Casado.

⁶ NOTA N° S20001730 - 31 de julio de 2020.

⁷ <https://www.consejo.org.ar/noticias/2020/sindicos-concursales-solicitamos-cambiar-protocolo>

37 por no haber contado con elementos de juicio válidos y suficientes. Informes individuales con abstención de opinión a repetición no serán utilidad para los expedientes judiciales. Concluyendo que no es posible la implementación del vigente **Protocolo para el Ejercicio de la Profesión (Contador Público) del 24/07/2020, IF-2020-17685060-GCABA-MDEPGC**, en la recepción de los pedidos de verificación de los arts. 32 y 200 L.C. No obstante, propone un protocolo propio a ser evaluado por la judicatura que a criterio del autor del presente trabajo, resulta sumamente útil, recomendando su lectura en caso de pretender profundizar el tema.

Siendo Correntino y ejerciendo la profesión en esta maravillosa jurisdicción, destaco también que nuestro Poder Judicial provincial, autorizo la implementación de un “PROTOCOLO PARA VERIFICACIONES DE CRÉDITOS DE MODO VIRTUAL EN PROCESOS CONCURSALES”, proporcionado por el Juzgado Civil y Comercial N° 9 y que se halla incluido como Anexo III del Acuerdo N°8 dictado por este Alto Tribunal en fecha 23 de junio de 2020.

Conclusión

En fin, lo que se trata de expresar en estas breves líneas es el impacto que ha tenido la aparición de un virus que desencadenó en el establecimiento de una pandemia que paralizó absolutamente todo y tomó por sorpresa a todos, incluso a los profesionales/especialistas en las distintas áreas. Con esto quiero decir que por más preparado que se esté en un tema, siempre estos acontecimientos generarán un desequilibrio que solamente con predisposición, responsabilidad, buena fe y sana costumbre, se podrá minimizar el impacto negativo que de por sí ya lo tiene. En ese entendimiento, y como lo dije más arriba toda crisis tiene que ser tomada como una oportunidad. En tal sentido, se intentó dejar plasmado como fueron trabajando los integrantes de la judicatura respecto a alternativas para no paralizar los procesos en trámites, más teniendo en cuenta el efecto que produce la tramitación de un concurso preventivo con respecto a la sociedad en su conjunto. Se detalló que fundamento han tenido los diversos jueces en distintas jurisdicciones para hacer frente a esta reinterpretación de la ley concursal, puntualmente en el período informativo. Se detalló que resulta como lo dice la señora juez del Juzgado Nacional N°18, no solamente tecnológicamente viable, sino también normativamente aceptable. Y aquí es donde tiene un impacto directo la sanción de Código Civil y Comercial, pues con la normativa sancionada se pudo encontrar una ventana por donde entrar en referencia a la legalidad de la reinterpretación de la ley concursal antes mencionada. Considero que el nuevo Código, vino a traer soluciones a situaciones fortuitas, ajenas al proceso en sí con un impacto directo en la sociedad, siendo aún más relevante en los procesos concursales donde el fracaso de este, repercutirá directamente en la sociedad. Por supuesto que no fue la intención del legislador aplicar lo normado a una pandemia, pero sí creo que la intención fue tratar de compatibilizar nuestra legislación de fondo con los avances en materia tecnológica y que sirvan de elementos ambos para un mejor servicio de justicia. Por lo tanto, el período informativo en el concurso, verificación de crédito, no fue más que una excusa para hacer ver al lector que el nuevo Código Civil y Comercial tiene seguramente muchos defectos, pero también evidentes virtudes.

Referencias Bibliográficas

- STOLKINER, Martín A. “EL CASO “VICENTIN”. UN SALTO HACIA LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS EN PROCESOS CONCURSALES. PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN EN LA JUSTICIA NACIONAL. PUBLICACIÓN: Temas de Derecho Comercial Empresarial y del Consumidor. Julio. 2020.
- <https://concursopreventivovicentin.com.ar/>
- . <https://www.consejo.org.ar/>

Filiación institucional:

Integrante del PEI-FD2020/013:” CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y RELACIONES JURIDICAS EMPRESARIALES” Director: Luz Gabriela Masferrer - CoDirector: Silvana Soledad Ortiz